

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 252693333003-2019-00221-00  
**DEMANDANTE:** PABLO RODRÍGUEZ BETANCOURT  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Revisado el expediente, se advierte que el 4 de agosto de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y contestó oportunamente, sin proponer excepciones previas, de ahí que no se encuentra pendiente alguna por resolver y tampoco aparece alguna que deba ser declarada de oficio; en igual sentido, no se encuentran configuradas las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

De otra parte, se observa que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho, y las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

En ese orden, procede el Despacho a fijar el litigio así:

1. Determinar la legalidad del Oficio No. 20173440210811 de 27 de octubre de 2017 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1-10, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.
2. Determinar la legalidad del Oficio No. OFI17-88379 de 13 de octubre de 2017 MDNSGDAGPSAP, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.
3. Establecer la legalidad del Oficio No. 20182570019381 de 05-02-2018 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1-10, por el cual confirmó el Oficio No. 20173440218011 del 27 de enero de 2017, que negó el reajuste al sueldo básico devengado por el señor Rodríguez Betancourt en actividad, conforme al IPC en los años en que el reajuste del Gobierno Nacional quedó inferior.

4. Determinar la legalidad del Oficio No. 20182570029391 del 19 de febrero de 2018 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1-10, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión del demandante.
5. Determinar la legalidad del Oficio No. OFI18-20714 MDNSGDAGPSAP de 7 de marzo de 2018, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión del actor.
6. Determinar la legalidad del Oficio No. OFI18-52089 MDNSGDAGPSAP de 6 de junio de 2018, por el cual se negó el trámite de recurso de apelación contra el anterior acto administrativo.
7. Establecer si el actor tiene derecho a que la entidad le reajuste, reliquide y pague los ajustes conforme al IPC en la mesada pensional, desde el año 1997 hasta la fecha de reliquidación y las que siguen causando en el futuro.
8. Estudiar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de primas y demás emolumentos salariales con el nuevo valor de la asignación básica del señor Rodríguez.
9. Definir si el señor Pablo Rodríguez Betancourt tiene derecho a que la demandada le reliquide la pensión de jubilación con ocasión al reajuste del sueldo básico.
10. Establecer si el señor Rodríguez Betancourt tiene derecho al pago de la indemnización solicitada por los daños morales, psicológicos, biológicos y materiales presuntamente causados por el no incremento del sueldo básico que devengaba, como por la no reliquidación de la pensión de jubilación conforme al IPC.
11. Definir si procede la indexación a las sumas aquí solicitadas, conforme al IPC.

Fijado el litigio, se **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que no se encuentran probadas excepciones previas, como tampoco aparecen configuradas las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

**TERCERO: TENER POR FIJADO EL LITIGIO**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.- TENER COMO PRUEBAS** las documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales serán valorados conforme legalmente correspondan.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO.-** En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora SORANGEL ROA DUARTE, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ

LJNH

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <b>23 de fecha: 30 de septiembre de 2021</b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--